

	NOTIFICACION POR AVISO		Código	F-CAM-186
			Versión	4
			Fecha	17 Sep 14

El Director Territorial Sur de la Corporación Autónoma del Alto Magdalena CAM, en uso de sus atribuciones legales y estatutarias, en especial las conferidas en la Ley 99 de 1.993, la Ley 1333 de 2009, la Resolución No. 4041 de 2017, modificada por las Resoluciones 104 del 21 de enero de 2019 y 466 de febrero del 28 de febrero de 2020, la Resolución No. 2747 del 05 de octubre de 2022 y la Resolución No. 864 del 16 de abril de 2024, proferidas por el Director general de la CAM,

AVISA

Que mediante Auto de Inicio de Procedimiento Sancionatorio Ambiental No. 330 de fecha 09 de diciembre de 2025, se apertura investigación en contra del señor **MIGUEL ANGEL LEDESMA GALLARDO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.275.392, por presunta actividad consiste en vertimiento de aguas residuales sobre fuente hídrica en la vereda primavera del municipio de Saladoblanco – Huila.

En este orden de ideas, conforme a lo dispuesto en el precitado acto administrativo, fue emitido el respectivo oficio de citación bajo radicado No. 2025S37676 de fecha 16 de diciembre de 2025 al señor **MIGUEL ANGEL LEDESMA GALLARDO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.275.392, respecto de lo cual, el citador de la Dirección Territorial Sur acreditó que el oficio de citación fue recibido el 21 de julio de 2026, tal y como puede observarse dentro del expediente SAN-00845-2025; sin que a la fecha se haya acercado el presunto infractor a notificarse del acto administrativo.

En este orden de ideas, pese a que fue librado el respectivo oficio de citación a la fecha, 29 de julio de 2026 no se ha realizado la correspondiente presentación personal en la Dirección Territorial Sur por parte del presunto infractor. De acuerdo a lo anterior, en aras de garantizar el debido proceso el Despacho procede a notificar mediante AVISO, el precitado acto administrativo.

Así las cosas, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, esta Dirección Territorial Sur, procede a hacer la notificación por AVISO del Auto de Inicio de Procedimiento Sancionatorio Ambiental No. 330 de fecha 09 de diciembre de 2025, emitido en contra del señor **MIGUEL ANGEL LEDESMA GALLARDO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.275.392, para conocimiento y respectivos fines pertinentes.

Que, se advierte al señor **MIGUEL ANGEL LEDESMA GALLARDO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.275.392, que la notificación del Auto de Inicio de Procedimiento Sancionatorio Ambiental No. 330 de fecha 09 de diciembre de 2025, queda surtida al finalizar el día siguiente a la notificación por Aviso y se adjunta copia del acto administrativo.

Que en cumplimiento al artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, esta Dirección Territorial procede a hacer la notificación por **AVISO** del Auto de Inicio de Procedimiento Sancionatorio Ambiental No. 330 de fecha 09 de diciembre de 2025, expedido por la Dirección Territorial Sur, para que sea entregado en: la Vereda Primavera en jurisdicción del municipio de Saladoblanco - Huila, cuya parte resolutive dice:

"(...)

RESUELVE

	NOTIFICACION POR AVISO		Código	F-CAM-186
			Versión	3
			Fecha	09 Abr 14

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Proceso sancionatorio ambiental en contra del señor **MIGUEL ANGEL LEDESMA GALLARDO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.275.392 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la práctica de las pruebas que se consideren útiles pertinentes y conducentes.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente al señor **MIGUEL ANGEL LEDESMA GALLARDO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.275.392, en calidad de presuntos infractores de la normatividad ambiental, de conformidad con los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial ambiental y Agraria para el Huila, así como a los terceros intervinientes, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

(...)"

Cordialmente,

CARLOS ANDRES GONZALEZ TORRES

Director Territorial Sur

13-10-2026

08:13 am

SAN 00845-2025

Proyectó: Jessica R

- Abogada DTS
Revisó: Profesional Universitario
Área Jurídica CAM DTS

Nota: El señor Miguel angel ledesma Gallardo se hego a recibir este oficio.

citador: Jhonnie almaraz

cc. 1118.072.043

apica

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-029
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

Auto No. **330-=-1**

DIRECCIÓN TERRITORIAL: SUR
 RADICACIÓN DENUNCIA: 2025-E 27908
 FECHA DE LA DENUNCIA: 30 DE OCTUBRE DE 2025
 PRESUNTO INFRACTOR: **MIGUEL ANGEL LEDESMA GALLARDO**
C.C. 5.275.392
 PRESUNTA INFRACCION: VERTIMIENTOS DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS

Pitalito, **09 DIC 2025**

ANTECEDENTES.

1. DENUNCIA

Que, mediante denuncia con radicado CAM No. 2025-E27908 de fecha 30 de octubre de 2025, se pone en conocimiento de esta Corporación hechos que presuntamente constituyen infracción a las normas ambientales, consistente en "vertimientos de aguas residuales sobre una fuente hídrica en la vereda primavera del municipio de salado blanco".

Que, conforme a lo anterior la Corporación atendió la denuncia y procedió a realizar la respectiva visita el día 29 de octubre de 2025, a partir de ello, los hallazgos encontrados se consignaron en concepto técnico No. 2510 de fecha 30 de octubre de 2025, donde se verifica lo siguiente:

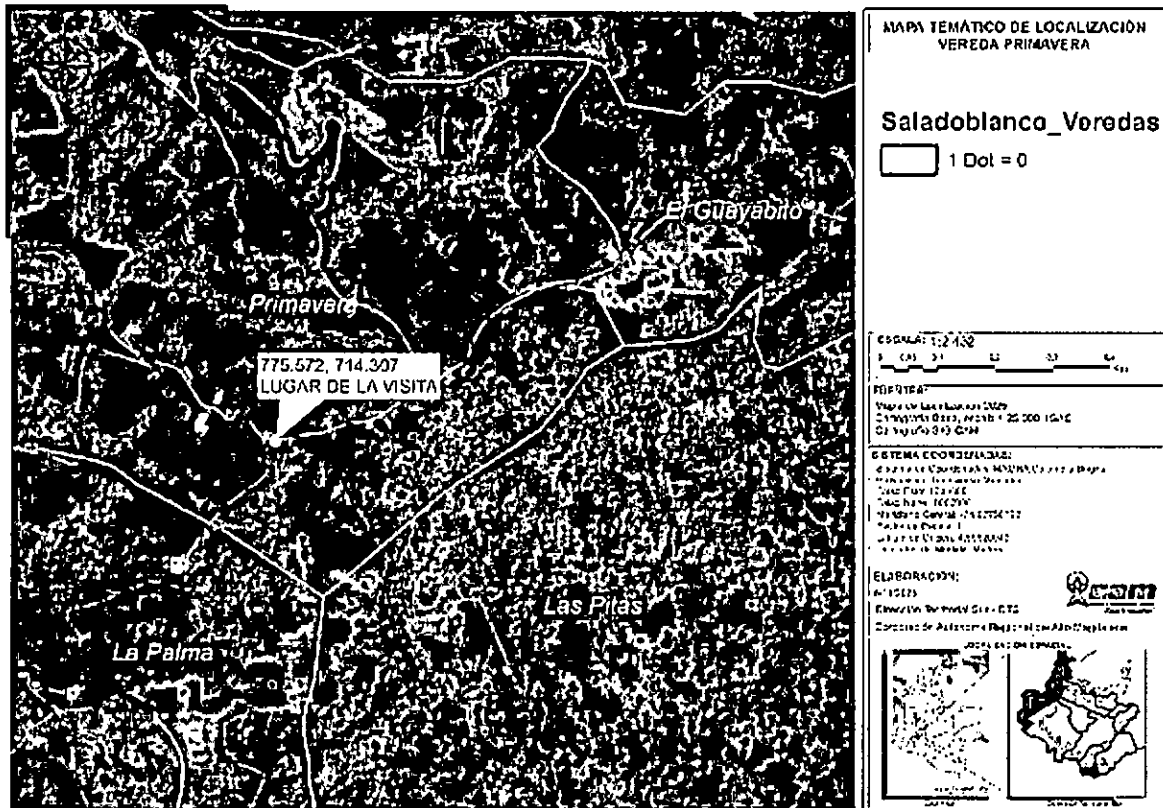
"1. VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS

El 30 de octubre del 2025, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena CAM-DTS recepciona una denuncia con radicado No. 2025-E-27908, SILA-MC Denuncia-2510-25, por hechos consistentes en: "vertimientos de aguas residuales sin tratamiento, en la vereda guayavito del municipio de salado blanco".

Mediante auto de visita No. 2510-25 del 29 de octubre de 2025, se comisionó al ingeniero Adolfo Hoyos Samboni, para realizar la visita de inspección ocular al sitio referenciado en el formato de la denuncia, con el propósito de verificar los hechos denunciados.

Para la verificación de la presunta afectación, se realiza desplazamiento desde el municipio de Pitalito por la vía que conduce al municipio de salado blanco se llegó al centro poblado y desde ahí se tomó la vía hacia la vereda primavera donde se encontró el predio ubicado sobre el punto de coordenadas proyectadas sistema Magna Sirgas origen Bogotá EPSG 3116 3116 E 775572 N 714307 a 1722 msnm, según medición realizada con dispositivo GPS de mano y de acuerdo con la información del sistema de información Geográfica de la CAM (DTS), el lugar visitado se encuentra en la vereda primavera del municipio de salado blanco y no en la vereda guayavito como se menciona en el formulario de quejas. En el siguiente mapa cartográfico se presenta la ubicación del predio visitado.

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-029
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14



Mapa 1.SIG_CAM. Localización de la vivienda del señor Miguel Ledezma, vereda primavera municipio de salado blanco.

Es importante mencionar que la presente denuncia tiene origen en una queja radicada bajo el No. 2025E18328 del 27 de julio de 2025, asociada al expediente No. 01921-25, en la cual se menciona el "vertimiento de aguas provenientes del lavado de café y aguas grises en las veredas Primavera y Guayabito". En dicha denuncia se señalan como presuntos infractores a las siguientes personas: Silvia Ortiz, Miguel, Ana Gómez, Alveiro Burgos, Amparo Chavarro, Eduar Acosta, Jairo Narváez, hijos de la señora Marina, Fernando Morales y William Burgos. Por lo anterior, se procedió a realizar la individualización de cada uno de los presuntos infractores con el fin de adelantar las actuaciones pertinentes.

Una vez en el lugar donde se presume que se presenta hechos que constituyen infracción a la Normatividad Ambiental vigente, la visita fue atendida por el señor Miguel Ledezma, identificado con cedula de ciudadanía 5275392 y numero de celular 3232233921 residente en la vereda primavera, presunto contraventor, a quien se le manifestó el motivo de la diligencia por parte de la Autoridad Ambiental y este presto el acompañamiento.

Seguidamente, se efectuó un recorrido por el predio con el propósito de verificar las posibles actividades generadoras de vertimientos. Durante la inspección se evidenció la existencia de una vivienda construida en material de ladrillo, conformada por habitaciones, cocina y servicios sanitarios (ducha, sanitario y lavadero). Se observó que las aguas residuales provenientes de la cocina, el sanitario y la ducha son conducidas por una manguera de 3' hasta una cantarilla de aguas lluvias, la cual vierte sobre un drenaje hidrico NN del sector, punto de vertimiento de descarga de aguas



Fotografía No. 1-4. Manguera de conducción de las aguas de uso doméstico hacia una cantarilla de aguas lluvias, sin recibir tratamiento previo.

Posteriormente se evidencia una estructura para el beneficio de café, correspondiente a un beneficiadero tipo convencional, el cual cuenta con una fosa para el tratamiento de la pulpa, pero no se observó un sistema de tratamiento para tratar las aguas residuales del beneficio de café. Las cuales son dirigidas en el punto de vertimientos de descarga de aguas residuales no domesticas en una cantarilla de recolección de aguas lluvias sobre las coordenadas proyectadas sistema Magna Sirgas origen Bogotá EPSG 3116 E 775598N 714311 a 1715 msnm,





Fotografía No 5-10. Vertimientos conducción de las aguas de uso no doméstico hacia una cantarilla de aguas lluvias, sin recibir tratamiento previo

Finalmente, de acuerdo a la visita realizada se determina incumplimiento a la normatividad ambiental, relacionada con vertimientos de aguas residuales de origen doméstico y no doméstico (beneficio de café) los cuales tienen el punto de descarga sobre la cantarilla de aguas lluvias y posteriormente conducidas hacia un drenaje hídrico, debido a que en el predio no cuenta con las estructuras destinadas para la gestión de los vertimientos, generando incumplimiento al **Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.3.2.21.3. Imposibilidad de verter aguas residuales en sistemas de alcantarillado público.** Cuando las aguas residuales no puedan llevarse a sistema de alcantarillado público, regirá lo dispuesto en el artículo 145 del Decreto-Ley 2811 de 1974, y su tratamiento deberá hacerse de modo que no produzca deterioro a las fuentes receptoras, los suelos, la flora y la fauna. Y a las disposiciones de la Resolución 330 del 2017 "Reglamento Técnico del Sector Agua Potable y Saneamiento Básico. SECCIÓN 3. TRATAMIENTOS DESCENTRALIZADOS"

Por otro lado, se sugiere, que al instalar un sistema de tratamiento para las aguas domésticas se tenga en cuenta las disposiciones de la **Resolución 330 del 2017 "Reglamento Técnico del Sector Agua Potable y Saneamiento Básico" ... ARTÍCULO 173.** Tanques sépticos construidos in-situ. Los tanques sépticos se utilizan en los siguientes casos: para áreas desprovistas de redes públicas de alcantarillado, para vivienda rural dispersa con suficiente área de contorno para acomodar el tanque con sus procesos de pos-tratamiento, para retención previa de los sólidos sedimentables y cuando hace parte de los alcantarillados sin arrastre de sólidos.

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO		Código: F-CAM-029
			Versión: 5
			Fecha: 09 Abr 14

Como parámetros generales de diseño, deberán tenerse en cuenta los siguientes:

1. El tiempo de retención hidráulica debe estar entre 12 a 24 horas.
2. La relación entre el largo-ancho del tanque séptico será como mínimo de 2:1 y como máximo de 5:1.
3. El pozo deberá constar como mínimo de dos cámaras; el volumen de la primera cámara deberá ser igual a 2/3 del total del volumen...
5. Se debe diseñar de tal manera que se facilite su inspección y mantenimiento.
6. Se debe contar con un dispositivo para la evacuación de gases.
7. Debe ubicarse aguas abajo de cualquier pozo o manantial destinado al abastecimiento de agua para consumo humano.

Parágrafo. En todos los casos, el tanque séptico deberá ir acompañado de un filtro anaeróbico y un sistema de tratamiento complementario.

ARTÍCULO 174. Tanques sépticos prefabricados. Deben estar fabricados a partir de materiales con características físicas y propiedades de resistencia a la corrosión, y resistencia mecánica, que los hagan apropiados para su utilización con aguas residuales durante un período de vida útil de por lo menos 20 años.

Cada tanque debe estar rotulado con la siguiente información:

1. Identificación del fabricante y del producto.
2. El número de la Norma Técnica Colombiana o Internacional con la que está certificado el producto.
3. La capacidad nominal.
4. La fecha de fabricación.
5. Tipo de material.
6. Para su dimensionamiento y localización se deben tener en cuenta los mismos criterios dados en el Artículo anterior, con excepción del numeral 2, cuando se utilicen otras formas geométricas; en este caso deberá justificarse el diseño hidráulico correspondiente.

Parágrafo 2º. En todos los casos, el tanque séptico deberá ir acompañado de un filtro anaerobio. Dependiendo de la normatividad ambiental vigente, se instalará a continuación un sistema de tratamiento complementario.

ARTÍCULO 175. Filtro anaeróbico de flujo ascendente. Los filtros anaeróbicos de flujo ascendente (FAFA) se construyen como una cámara anexa al final del pozo séptico o como una cámara independiente. El lecho filtrante podrá estar constituido por un lecho de grava, con un volumen de 0,02 a 0,04 m³ por cada 0,1 m³/día de aguas residuales que se van a tratar; también será posible emplear material filtrante plástico, utilizando la mitad del volumen anterior...

El volumen de las unidades de tratamiento debe ser calculado en función del número de habitantes de la vivienda considerando población flotante. Cualquier sistema distinto a los considerados en el presente concepto técnico, como filtros intermitentes y humedales artificiales, deberá ser diseñado de conformidad a la Sección 3: Sistemas descentralizados de la Resolución 330 de 2017.

2. IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR O PERSONAS QUE INTERVINIERON

El señor Miguel Ledezma, identificado con cedula de ciudadanía 5.275.392 y numero de celular 3232233921 residente en la vereda primavera del Municipio de Saladoblanco-Huila, sin más datos.

3. DEFINIR marcar (x):

- **AFECCIÓN AMBIENTAL ()**
- **NO SE CONCRETA EN AFECCIÓN AMBIENTAL PERO QUE GENERA UN RIESGO (NIVEL DE AFECCIÓN POTENCIAL) (X)**

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-029
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

Si se define que solo existe afectación ambiental diligenciar los puntos del numeral 4; si solamente establece que genere un riesgo potencial diligenciar los numerales 5; en caso de definir los dos tipos de afectaciones diligenciar los puntos 4 y 5.

4. AFECTACIÓN AMBIENTAL "Descripción de recursos afectados"

N/A

4.1 LINEA BASE AMBIENTAL DEL SECTOR (DIRECTA E INDIRECTA) Y VALORACIÓN AMBIENTAL

N/A

(Descripción detallada de los componentes bióticos, abióticos y sociales de acuerdo a las observaciones realizadas en campo. Se debe hacer uso de información secundaria (POT, Estudios Técnicos elaborados por la Corporación, zonificación ambiental, determinantes ambientales etc.). Registro fotográfico, cartografía, imágenes satelitales, entre otros.

4.2. EVALUACIÓN DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN

4.2.1. IDENTIFICACIÓN DE LOS BIENES DE PROTECCIÓN AFECTADOS Y ACTIVIDADES QUE GENERAN IMPACTOS AMBIENTALES

Establecer las diferentes actividades (listado) - Se debe detallar las actividades y subactividades encontradas en la visita de campo (Ejemplo: Actividades de descapote de terreno, transporte, apertura de vías, etc.)

Establecer el listado de bienes de protección de la línea base del área de influencia directa (ejemplo ronda, bosque, etc)

N/A

Actividades vs los elementos o bienes de protección afectados.

ACTIVIDAD QUE GENERA AFECTACIÓN	BIENES DE PROTECCIÓN													
	MEDIO BIOFÍSICO							MEDIO SOCIOECONÓMICO						
	AIR E	SUELO Y SUBSUELO	AGUA SUPERFICIAL Y SUBTERRANEA	FLO RA	FAUNA	UNIDADES DEL PAISAJE	OTROS	USOS DEL TERRITORIO	CULTURA	INFRAESTRUCTURA	HUMANOS Y ESTÉTICOS	ECONOMÍA	POBLACIÓN	OTROS

4.2.2. LISTADO DE IMPACTOS AMBIENTALES RELEVANTES GENERADOS A LOS RECURSOS

Describir como la actividad impacta los bienes ambientales. (Listado de impactos)

N/A

4.2.3. VALORACIÓN DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN (Tener como referencia el manual conceptual y procedimental – Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental y la Resolución 2086 de 2010.

N/A

a) Intensidad (IN):

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-029
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.

Describir y justificar la afectación del bien de protección de acuerdo al rango de desviación de la norma. Relacionar el registro fotográfico y/o demás elementos probatorios pertinentes que evidencien la afectación.

b) Extensión (EX):

Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.

Describir y justificar la afectación de acuerdo al área aproximada. Relacionar el registro fotográfico y/o demás elementos probatorios pertinentes que evidencien la afectación.

c) Persistencia (PE):

Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.

Describir y justificar la duración estimada de la afectación en el tiempo.

d) Reversibilidad (RV):

Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.

Describir y justificar la afectación teniendo en cuenta el tiempo aproximado en el cual el bien de protección vuelve a su entorno natural.

e) Recuperabilidad (MC):

Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.

Describir y justificar la afectación en función del tiempo aproximado en el cual el bien de protección se recupera a partir de la implementación de medidas de gestión ambiental.

Nota: Cuando se evidencien más de dos impactos se aplica el promedio de la sumatoria final de la intensidad, extensión, persistencia, reversibilidad y recuperabilidad.

5. EVALUACION DEL RIESGO (Para aquellas infracciones que no se concreta la afectación ambiental se evalúa el riesgo.) (Tener como referencia el manual conceptual y procedimental – Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental y la Resolución 2086 de 2010.

5.2. IDENTIFICACIÓN DE POTENCIALES AFECTACIONES ASOCIADAS

Deben identificarse y describirse detalladamente todos los impactos que se generan.

Durante la visita técnica, se evidencia que no se cuenta con un sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas y no domésticas provenientes de (cria de cerdos y del beneficio de café), estas aguas están siendo descargados directamente a la fuente hídrica quebrada la aguada, los cuales pueden llegar a alterar sus características como cuerpo receptor; teniendo en cuenta que estos vertimientos están siendo descargados sin contar con un tratamiento adecuado.

Los bienes de protección	Medio Físico
--------------------------	--------------

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-029
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

potencialmente afectables son:	
Sistema:	
Subsistema:	Medio inerte
Componente:	agua

5.2.1. POTENCIALES IMPACTOS A GENERAR A LOS RECURSOS

5.2.2. MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN

f) Intensidad (IN):

Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.

- Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%.

g) Extensión (EX):

Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.

- Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.

h) Persistencia (PE):

Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.

- Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.

i) Reversibilidad (RV):

Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.

- Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.

j) Recuperabilidad (MC):

Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.

- Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.

Nota: Cuando se evidencien más de dos impactos se aplica el promedio de la sumatoria final de la intensidad, extensión, persistencia, reversibilidad y recuperabilidad.

5.3. EVALUACIÓN DEL RIESGO

Teniendo definido el nivel potencial de impacto y la probabilidad de ocurrencia se procede a establecer el nivel de riesgo a partir del producto de las variables anteriormente descritas.

AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-029
Versión:	5
Fecha:	09 Abr 14

0	Definición	Calificación	Ponderación
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.	1
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%.	4
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%.	8
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior o al 100%	12
		IN	1
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.	1
		Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4
		Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (5) hectáreas.	12
		EX	1
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1
		Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3
		Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-029
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

		PE	1
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1
		Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3
		Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5
		RV	1
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1
		Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10
		MC	1
Importancia de Afectación (I) = (3*IN)+(2*EX)+PE+RV+MC		8	

5.4. PROBABILIDAD DE OCURRENCIA

La probabilidad de la ocurrencia de la afectación se puede determinar como Muy Alta, Alta, Moderada, Baja o Muy baja.

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-029
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

Para las infracciones que no se concretan en afectación Ambiental, se evalúa el riesgo (r)
= Probabilidad de Ocurrencia de la Afectación (o) * Magnitud Potencial de la afectación (m)

I = 8

AFECTACIÓN		OCURRENCIA	
Valoración de la Afectación / Rango de i	Magnitud Potencial de la afectación (m)	Probabilidad de Ocurrencia de la Afectación	Vlr de probabilidad de Ocurrencia
Irrelevante 8	20	Muy Baja	0,2
Leve 9-20	35	Baja	0,4
Moderado 21-40	50	Moderada	0,6
Severo 41-60	65	Alta	0,8
Crítico 61-80	80	Muy Alta	1

Evaluación del nivel potencial de Impacto		Probabilidad de Ocurrencia	
Valoración de la Afectación / Rango de i	Magnitud Potencial de la afectación (m)	Criterio	Vlr de probabilidad de Ocurrencia
Irrelevante	20	Muy baja	0,2

EVALUACIÓN DEL RIESGO $r = o * m$	4
---	----------

La probabilidad de que se genere una afectación ambiental es moderada debido al incumplimiento a la normatividad ya que se generan vertimientos sin tratamiento previo a la descarga final. Sin embargo, una vez construidas las estructuras adecuadas el suelo y la fuente hídrica podrá recuperar sus características propias en un periodo no mayor a 6 meses aproximadamente

6. NECESIDAD DE IMPONER MEDIDA PREVENTIVA

Establecimiento de la necesidad de imponer medida preventiva SI ☐ NO ☒

7. RECOMENDACIONES TÉCNICAS

- Suspender los vertimientos a la cantarilla de aguas lluvias, de origen no domestico por la actividad de beneficio de café, hasta que se implemente un sistema de tratamiento para estas aguas.
- Implementar un sistema de tratamiento para las aguas residuales domésticas, que garantice la remoción de la carga contaminante, teniendo en cuenta lo dispuesto en el **Decreto 1076 del 2015. "Artículo 2.2.3.2.21.3. Imposibilidad de verter aguas residuales en sistemas de alcantarillado público.** Cuando las aguas residuales no puedan llevarse a sistemas de alcantarillado público, regirá lo dispuesto en el artículo 145 del Decreto – Ley 2811 del 1974, y su tratamiento deberá hacerse de modo que no produzca deterioro de las fuentes receptoras, los suelos, la flora o la fauna..."

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-029
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

- Implementar un sistema de tratamiento para las aguas residuales no domesticas provenientes del beneficio de café de acuerdo al tipo de beneficio empleado, que garantice la remoción de la carga contaminante, tener en cuenta guías de buenas prácticas agrícolas como PorkColombia, entre otras.
- Se sugiere, que al instalar un sistema de tratamiento para las aguas domésticas se tenga en cuenta las disposiciones de la **Resolución 330 del 2017 "Reglamento Técnico del Sector Agua Potable y Saneamiento Básico"**

8. CONVENIENCIA DE PRACTICAR OTRAS PRUEBAS.

Las que considere el despacho".

2. INDAGACIÓN PRELIMINAR

Encontrándose plenamente identificados los presuntos infractores, se procede a emitir el Auto de Inicio del Procedimiento Sancionatorio en contra del señor **MIGUEL ANGEL LEDESMA GALLARDO** identificado con cédula de ciudadanía No. 5.275.392, por las infracciones ambientales consistentes en "vertimientos de aguas residuales domesticas sin tratamiento previo a su descarga".

3. FUNDAMENTOS LEGALES

El artículo 80 de la Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

La Ley 99 de 1993, crea el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente, y Desarrollo Sostenible, reordena el sector público encargado de la gestión y Conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organiza el Sistema Nacional Ambiental - SINA- y se dictan otras disposiciones.

Que, de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo quinto de la misma Ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, la Ley 1333 de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-029
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio de procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Una vez analizada la información contenida en el concepto técnico No. 2510 de fecha 30 de octubre de 2025, obrante dentro del expediente sancionatorio, el cual se encuentra soportado con registros fotográficos, emitido dentro del marco de las competencias atribuidas a esta Corporación como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, en tal sentido, es posible concluir que existe merito suficiente para iniciar proceso sancionatorio en contra del señor **MIGUEL ANGEL LEDESMA GALLARDO** identificado con cédula de ciudadanía No. 5.275.392, por incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que las aguas residuales domésticas de la ducha, sanitario, lavadero y las aguas producidas de la actividad de lavado de café, generadas en el predio con coordenadas proyectadas sistema Magna Sirgas origen Bogotá EPSG 3116 3116 E 775572 N 714307 a 1722 msnm, vereda Primavera del Municipio de Saladoblanco-Huila, son descargadas a una alcantarilla que luego las discurre a un drenaje hídrico NN, sin tratamiento previo a su descarga.

Los hechos son de competencia de este Despacho al tenor de lo dispuesto en la Resolución No. 1719 de 2012 y 4041 de 2017 expedidas por la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena.

En este orden de ideas, esta Dirección Territorial advierte la existencia de un proceder presuntamente irregular, por lo que ordenará el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **MIGUEL ANGEL LEDESMA GALLARDO** identificado con cédula de ciudadanía No. 5.275.392, con el fin de esclarecer los motivos determinantes de tiempo, modo y lugar en que se cometió la presunta infracción ambiental y la responsabilidad del presunto infractor, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

En mérito de lo expuesto, la Dirección Territorial Sur de la CAM,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Iniciar Proceso sancionatorio en contra del señor **MIGUEL ANGEL LEDESMA GALLARDO** identificado con cédula de ciudadanía No. 5.275.392, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: Ordenar la práctica de las demás pruebas que se consideren útiles pertinentes y conducentes.

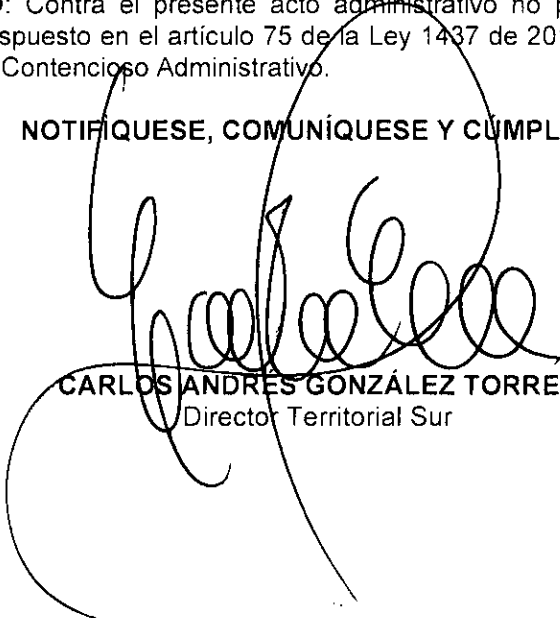
ARTICULO TERCERO: Notificar el contenido del presente Auto al señor **MIGUEL ANGEL LEDESMA GALLARDO** identificado con cédula de ciudadanía No. 5.275.392, en calidad de presuntos infractores de la normatividad ambiental, de conformidad con los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial ambiental y Agraria para el Huila, así como a los terceros intervinientes, para su conocimiento y fines pertinentes.

	Código:	F-CAM-029
	Versión:	5
	Fecha:	09 Abr 14

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ TORRES
 Director Territorial Sur

DEN-2510-2025
 Proyectó: Mayerly CH. B
 ABOGADA DTS

SAN 845-25